



**CONSTANCIA:** Informo al señor Juez que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el señor URBANO ZAPATA SALDARRIAGA en contra de la señora LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintidós (22) de noviembre de dos mil catorce (2014), como lo es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de dos años inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo, que, revisados el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, para el presente proceso, no se encuentran constituidos títulos judiciales.

Calarcá Quindío, 11 de abril de 2023

**YESENIA JURADO GARCIA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá Quindío, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 63-130-4003-002-**2011-00191-00**

Inter. 700

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: URBANO ZAPATA SALDARRIAGA
DEMANDADO	: LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso EJECUTIVO, instauró el señor URBANO ZAPATA SALDARRIAGA en contra de la señora LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un espacio superior a dos (2) años.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*  
(Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:



***"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*** (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), como lo es presentar liquidación adicional del crédito o solicitar nuevas medidas cautelares, en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se levantarán las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO**, que instauró el señor **URBANO ZAPATA SALDARRIAGA** en contra de la señora **LUZ ADRIANA CHÁVEZ CARREÑO**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ANTONIO JAVIER PALACIOS RAMIREZ** contra la común demandada **LUZ ADRIANA CHAVEZ CARREÑO** que cursa en este mismo despacho judicial bajo el radicado 63-130-4003-001-2005-00127-00.

Llévense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **LUZ ADRIANA CAHEVEZ CARREÑO**, QUE POSEE EN LA CALLE 42 No. 25-48 piso 1 (Sótano) DE LA CIUDAD DE Calarcá, Quindío, tales como: Televisores, video



juegos, lavadoras, neveras. DVD, filmadoras, cámaras fotográficas, cuadros, muebles de sala, poltronas, sofás, muebles, muebles de comedor, equipos de sonido, grabadoras, bicicletas, computadores, impresoras, máquinas de coser, tejedoras y fileteadoras.

Sin más pronunciamiento toda vez que el despacho comisorio fue devuelto por la Inspección de Policía de Calarcá, Quindío, por falta de interés.

**QUINTO:** Se dispone el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada LUZ ADRIANA CAHVEZ CARREÑO, en calidad de empleada del Hospital La Misericordia de Calarcá, Quindío.

Líbrese oficio al pagador del Hospital La Misericordia de Calarcá, Quindío, comunicando lo pertinente.

**SIXTO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**Juez**

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 51  
DEL 12 DE ABRIL DE 2023

YESENIA JURADO GARCIA  
SECRETARIA

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6bea161c35d4dcb834046d3ebcb213041a7856f87a85fa7173649e23cb2508**

Documento generado en 11/04/2023 02:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**